

ANEXO III

Anverso

Declaración complementaria de conducta ciudadana

(Ley 68/1980, de 1 de diciembre)

El que suscribe, don, con documento nacional de identidad número, expedido en, el día de de 19....., por la presente declaración, bajo mi personal responsabilidad y con conocimiento de las sanciones con que, los artículos del Código Penal transcritos al dorso, castigan la falsedad.

Hago constar:

- Que me encuentro inculpaado o procesado.
- Que me han sido aplicadas medidas de seguridad.
- Que estoy implicado en diligencias por procedimiento fundado en la Ley de Peligrosidad Social.
- Que he sido condenado, en juicio de faltas, en los tres años inmediatamente anteriores a esta fecha.
- Que me han sido impuestas sanciones gubernativas como consecuencia de expediente administrativo sancionador por hechos que guarden relación directa con el objeto del expediente para el que se exige esta certificación o informe de conducta, en los tres años inmediatamente anteriores a esta fecha.

En, a de de 19.....

El declarante,

ANEXO III

Reverso

Código Penal**Artículo 302.**

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad:

- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- Alterando las fechas verdaderas.
- Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.
- Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.
- Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Artículo 303.

El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

NOTA.—No serán objeto de declaración las sanciones gubernativas impuestas por actos meramente imprudentes ni las procedentes de infracciones de tráfico.

ANEXO IV

Don, natural de (.....), nacido el de de 19....., con documento nacional de identidad núm., expedido en, el día de de 19....., y domicilio en calle/plaza, número, de (.....),

Hace constar:

Autoriza a su, don de años de edad para participar en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En, a de de 19.....

El interesado,

ANEXO V

Declaración jurada o promesa que formula el aspirante a ingreso como Guardia Civil, don, con documento nacional de identidad número, para hacer constar.

Que no ha causado baja por expediente disciplinario en ningún Cuerpo de las distintas Administraciones Públicas o centro de enseñanza militar.

En, a de de 19.....

El aspirante,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14470 ORDEN de 14 de junio de 1994 por la que se corrige error material detectado en la Orden de 25 de abril de 1994, por la que se incluía a doña María Teresa Llorente del Toro en la Orden de 2 de agosto de 1993 por la que se publica la lista de seleccionados en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocados por Orden de 22 de febrero de 1993.

Detectado error material en la Orden de 25 de abril de 1994, por la que se incluía a doña María Teresa Llorente del Toro en la Orden de 2 de agosto de 1993 por la que se publica la lista de aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocados por Orden de 22 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Este Ministerio ha dispuesto modificar el apartado primero de la citada Orden de 25 de abril de 1994 en el siguiente sentido: «Donde dice: «... con una puntuación total en el procedimiento selectivo de 17,0950 puntos», debe decir: «... con una puntuación total en el procedimiento selectivo de 13,720 puntos».

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 14 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

14471 ORDEN de 15 de junio de 1994 por la que se regula la redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes de los Maestros de los Centros de Educación Primaria afectados por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Según la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990, los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán prestar servicios en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y durante los primeros diez años de vigencia de la Ley las vacantes de este primer ciclo continuarán ofreciéndose a los mismos con

los requisitos de especialización que se establezcan. En la disposición adicional única del Real Decreto número 535/1993, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), se dispone que «el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación, podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración educativa». Conforme a todo ello, por Orden de 21 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se dictaron normas para la adscripción a otros puestos de trabajo de los Maestros definitivos de los Centros de Educación Primaria que, como consecuencia de la modificación de puestos de trabajo y de la propia implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, resultaran desplazados de los mismos.

Los resultados obtenidos de la aplicación de esas normas para el curso 1993/1994, aun considerándose satisfactorios, aconsejan realizar las correspondientes adaptaciones de la Orden de 21 de junio de 1993, dictando otra norma en la que, sin perjuicio de continuar en la línea establecida, se precisen y/o mejoren ciertos aspectos de aquélla.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes de los Maestros de los Centros de Educación Primaria afectados por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dentro del ámbito de influencia, que a estos efectos se determine, de los Institutos de Educación Secundaria, se ajustará a los criterios y procedimientos establecidos en la presente Orden.

Segundo.—Pueden participar en el procedimiento establecido en la presente Orden los Maestros definitivos de los Centros de Educación Primaria referenciados en el número anterior que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que, en aplicación de la Orden de 1 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), resulten desplazados como consecuencia de la supresión o modificación de su puesto de trabajo.

Podrán acudir igualmente, como comprendidos en este supuesto, los Maestros a los que en años anteriores se les suprimió el puesto que desempeñaban con carácter definitivo en alguno de esos Centros de Educación Primaria, siempre que no hayan alcanzado con posterioridad a esa supresión otro destino definitivo.

b) Los que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), y 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y los Maestros de Centros Rurales Agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de constitución de dichos Centros, según Ordenes de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), y 21 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Tercero.—Los puestos objeto de adscripción son los siguientes:

1. Puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y puestos de apoyo a la integración de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje en el Instituto o Institutos de Educación Secundaria en cuyo/s ámbito/s de influencia esté incluido el Centro de Educación Primaria.

La relación de los mismos se hará pública con anterioridad a la apertura del plazo para solicitudes.

2. Puestos vacantes de los Centros de Educación Primaria incluidos en el mismo ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria.

Las Direcciones Provinciales, una vez finalizados los procesos previstos en la Orden de 1 de junio de 1992, harán públicas la relación de estos puestos vacantes.

Estas vacantes se incrementarán, en su momento, con aquellas que resulten como consecuencia de las adscripciones de Maestros definitivos a los puestos referenciados en el apartado 1 de este número tercero.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en este apartado 2 deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Cuarto.—1. A los puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y a los puestos de apoyo a la integración de los Institutos de Educación Secundaria podrán ser adscritos, previa petición, los Maestros de los Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia de aquellos que se encuentren en cualquiera de los dos supuestos a que alude el número segundo.

2. A los puestos de los Centros de Educación Primaria ubicados en el ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria sólo pueden ser destinados, también previa petición, los Maestros que, como consecuencia de la supresión o modificación de los puestos de trabajo, sean desplazados de cualquier Centro de Primaria comprendido en el mismo ámbito de influencia (primer supuesto del número segundo).

Quinto.—Los Maestros podrán solicitar uno o varios puestos de los existentes, siendo imprescindible para ello el estar habilitado para el desempeño del puesto o puestos que se soliciten.

Sexto.—Los Maestros con certificaciones o habilitaciones para puestos de Educación General Básica, quedarán habilitados para la impartición de las áreas de Educación Secundaria Obligatoria, en su primer ciclo, en la forma que se establece en el anexo I de la presente Orden.

Séptimo.—La prioridad en la adjudicación de los puestos vacantes se determinará de la siguiente manera:

1. Para puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria.

1.1 Maestros desplazados, por supresión o modificación de su puesto de trabajo, de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria ubicados en la misma localidad de éstos.

1.2 Maestros desplazados, por supresión o modificación de su puesto de trabajo, de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria, radicados en distinta localidad.

1.3 Maestros definitivos de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria radicados en la misma localidad de éstos.

1.4 Maestros definitivos de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria sitos en distinta localidad.

Todos los grupos son excluyentes entre sí y, dentro de cada uno de ellos, las preferencias se determinarán de la siguiente manera:

a) Maestros que hayan superado el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y soliciten puestos de la misma especialidad por la que lo hicieron.

b) El resto de los Maestros.

Dentro de cada uno de estos subgrupos a) y b), también excluyentes entre sí, las preferencias se determinarán por la aplicación del baremo de los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificados por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

2. Para puestos en Centros de Educación Primaria.

2.1 Maestros procedentes del Centro de Educación Primaria al que corresponden las vacantes.

2.2 Maestros procedentes de Centros de Educación Primaria del mismo ámbito de influencia de un Instituto o Institutos de Educación Secundaria ubicados en la misma localidad en que se encuentra el Centro o Centros de Educación Primaria a cuyas vacantes aspiren.

2.3 Los Maestros procedentes de Centros del mismo ámbito de influencia radicados en distinta localidad a la del Centro en que se encuentra la vacante.

Los tres grupos son excluyentes entre sí y las preferencias dentro de los componentes de cada uno de ellos se determinará por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, antes mencionados.

Octavo.—A los efectos señalados en el número anterior todos los Maestros de un Colegio Rural Agrupado serán considerados

como Maestros de la localidad en que se encuentre el domicilio del mencionado Colegio.

Noveno. Solicitudes.

1. Forma.—Los Maestros que deseen participar en el proceso de redistribución y adscripción previsto en la presente Orden, deberán hacerlo constar en instancia, conforme a modelo anexo II que a la presente acompaña y que les será facilitada gratuitamente en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, y Subdirecciones Territoriales de Madrid.

En esta instancia se agruparán las peticiones de puestos, según instrucciones que se acompañan a la misma, necesariamente por bloques homogéneos, empezando por los dos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria, siguiendo por los de Educación Primaria ubicados en el mismo Centro, a continuación el resto de la misma localidad en que se encuentra enclavado el Centro de procedencia, y terminando por los situados en distinta localidad.

Se pueden pedir puestos de los cuatro bloques, de tres, de dos o de uno solo de ellos, pero nunca alterar el orden de bloques ni intercalar peticiones de uno y otro. El orden en que van relacionados esos bloques marca una prelación en la adjudicación, de tal manera que no puede otorgarse puesto de un bloque si existe puesto vacante solicitado en el anterior.

La petición de puestos de los Centros de Educación Primaria, podrá hacerse extensiva a cualquier especialidad y Centro de Educación Primaria que interese, aun cuando no apareciera como vacante, por sí como consecuencia de la adjudicación de los puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración, y dado que se incrementan esas resultas, se produce la vacante que interesa.

2. Órgano a quien se dirige.—Las solicitudes se dirigirán al Director Provincial de Educación y Ciencia de la demarcación a que corresponde el Centro.

3. Lugar de presentación.—La presentación de solicitudes se hará ante el Director del Centro de Educación Primaria en el que prestan servicios o, en su caso, al que pertenece el puesto que le fue suprimido.

4. Plazo de presentación.—El plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles y comenzará a partir del día siguiente al en que el Ministerio de Educación y Ciencia publique en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los Institutos de Educación Secundaria que implantan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y la de los Centros de Educación Primaria afectados.

El mismo día en que se lleve a efecto esa publicación los Directores provinciales del Departamento darán cuenta de la misma, por el medio que estimen más rápido y eficaz, a los Directores de los Centros de Educación Primaria afectados, para que éstos pongan en conocimiento del profesorado de los mismos la apertura del proceso.

5. Documentación.—La instancia irá acompañada de la siguiente documentación:

5.1 Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por la Administración competente al respecto.

5.2 Copia compulsada de la resolución de adscripción al puesto en que en ese momento se ocupa.

5.3 Hoja de servicios certificada, cerrada al 30 de junio del año en que se haga la adscripción.

5.4 Certificación expedida por el Director provincial acreditativa de que el Centro de su destino o del que fue desplazado está clasificado como de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño, a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, con las modificaciones introducidas en los mismos por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

5.5 Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

5.6 Aquellos de los solicitantes que han superado el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y quieren hacer valer esta circunstancia a los efectos de su preferencia en la adjudicación de puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria, acompañarán, además, certificación acreditativa de tal extremo expedida por el órgano convocante del proceso selectivo.

Décimo.—Con el fin de agilizar el proceso establecido en la presente Orden se autoriza a los Secretarios de los Centros a certificar las hojas de servicios. Para ello los interesados deberán presentar todos los títulos administrativos, que les serán devueltos una vez expedida la certificación, la cual será visada por el Director del Centro. La hoja de servicios del Secretario será certificada por el Director del Centro. En éste quedará archivada una copia de los documentos que han servido para dicha certificación.

Asimismo se autoriza a los Secretarios de los Centros a cotejar las copias de los documentos que avalan las solicitudes de los Maestros del Centro, con los originales de los mismos. En tal supuesto el Secretario de cada Centro extenderá, en la copia del documento, diligencia conforme al modelo anexo III. En todo caso, la documentación correspondiente al Secretario será cotejada por el propio Director del Centro.

En aquellos Centros que no cuenten con Secretario, la facultad de certificar y cotejar se ejercerá por los Directores de los mismos, quienes para certificar su hoja de servicios y cotejar su propia documentación acudirán a la Dirección Provincial correspondiente.

Undécimo.—La participación en el proceso previsto en la presente Orden es compatible con la concurrencia a la convocatoria de readscripción en el Centro que se realice al amparo de la Orden de 1 de junio de 1992, si bien se dejarán sin efecto las instancias presentadas al amparo de la presente en el caso de haber alcanzado destino en la otra convocatoria.

Duodécimo.—Las solicitudes y documentaciones antes referidas serán remitidas por los Directores de los Centros al Director provincial en el momento y separadamente de la documentación a que alude el número decimosexto de la Orden de 1 de junio de 1992.

Decimotercero.—Las Direcciones Provinciales, ultimadas todas las operaciones a que se contraen los números decimoséptimo y siguientes de la Orden de 1 de junio de 1992, con las solicitudes presentadas para participar en el proceso previsto en la presente Orden procederán, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Retirarán de las solicitudes las de aquellos Maestros que hayan obtenido destino definitivo por alguno de los sistemas de provisión convocados durante el curso escolar, incluido el proceso de readscripción previsto en la Orden de 1 de junio de 1992. Asimismo, retirarán las de aquellos que no puedan participar por no reunir alguna de las condiciones o requisitos exigidos en la presente Orden.

2. Procederán a baremar el resto de las peticiones con arreglo a los criterios señalados en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, teniendo en cuenta que aquellos participantes que salieron desplazados del Centro se encuentran, a estos efectos, en las situaciones previstas en los artículos 25 y 26 del mismo.

3. Una vez baremadas, harán tres bloques con las peticiones.

a) Solicitudes de Maestros desplazados que incluyen en su petición vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria.

b) Solicitudes de Maestros desplazados que únicamente incluyen en su solicitud vacantes de Centros de Educación Primaria, y

c) Solicitudes de los Maestros definitivos, que solamente pueden ser adscritos a puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y a puestos de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria.

4. Con las solicitudes del bloque a) del punto 3 harán, a su vez, dos grupos:

1.º Solicitudes de Maestros procedentes de la misma localidad del Instituto o Institutos a que corresponden las vacantes.

2.º Solicitudes de Maestros procedentes de distinta localidad a la del Instituto o Institutos a que corresponden las vacantes.

Dentro de cada uno de esos dos grupos se pondrá, en primer lugar, a aquellos que han superado el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria Obligatoria y soliciten puesto de la misma especialidad por la que lo hicieron.

A continuación procederán a la adjudicación de puestos vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria, según la prioridad establecida en el número séptimo de la presente Orden.

5. Si realizadas las anteriores adscripciones quedaran vacantes puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración, con las instancias de los Maestros definitivos aludidos en el bloque c) del punto 3, se procederá de la siguiente forma:

Se harán dos grupos:

1.º Solicitudes de Maestros procedentes de la misma localidad del Instituto o Institutos a que corresponden las vacantes.

2.º Solicitudes de Maestros procedentes de distinta localidad a aquella del Instituto o Institutos.

Dentro de cada uno de estos grupos se pondrá, en primer lugar, a aquellos que han superado el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y soliciten puesto de la misma especialidad por la que lo hicieron.

A continuación procederán a la adjudicación de los puestos vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración según la prioridad establecida en el número séptimo de la presente Orden.

Las vacantes que resulten en los Centros de Primaria como consecuencia de esta adjudicación, incrementarán las existentes a la finalización de los procesos previstos en la Orden de 1 de junio de 1992.

6. Eliminadas del bloque a) del punto 3 las solicitudes que han obtenido puesto en Institutos de Educación Secundaria, y eliminadas también de este bloque, aquellas que no solicitaron puesto en Centros de Educación Primaria, unirá las que queden con aquellas que, por haber solicitado únicamente puestos de este nivel —bloque b) del punto 3— no participaron en la anterior adjudicación de puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria.

Con las instancias que resulten de la anterior operación, se procederá de la siguiente manera:

6.1 Se separarán aquellas instancias que incluyan en la petición puestos del mismo Centro del que proceden, se agruparán por Centros y se procederá, dentro de cada uno de ellos, a la adjudicación por las prioridades del baremo a que se alude en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

6.2 Seguidamente se eliminarán del anterior grupo las instancias de los Maestros que ya han alcanzado destino y las de aquellos que no solicitan puesto de otros Centros y el resto se unirá a aquellas que, por no incluir en su petición puestos del mismo Centro de procedencia, no participaron en la adjudicación del punto 6.1. Del grupo que resulte se separarán aquellas instancias que incluyan en la petición puestos de Centros de la misma localidad en que está situado el Centro de procedencia. Se agruparán por localidades y se procederá, dentro de cada una de ellas, a la adjudicación por las prioridades del baremo a que se alude en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

6.3 A continuación se eliminarán del anterior grupo las instancias de los Maestros que han obtenido destino y también las de aquellos que no hayan solicitado puestos de otra localidad distinta a la del Centro de procedencia. Se unirán las que resulten con aquellas que no participaron en la adjudicación aludida en el punto anterior 6.2 y, ordenadas todas ellas por la puntuación derivada de la aplicación del aludido baremo, se procederá a la adjudicación de destinos.

Decimocuarto.—Cuando coincida con el proceso previsto en esta Orden la constitución de uno o varios Colegios Rurales Agrupados en el ámbito de influencia de algún Instituto de Educación Secundaria se realizará, en primer lugar, la adscripción a los Colegios Rurales Agrupados y, a continuación, la adscripción regulada por la presente Orden.

Decimoquinto.—Las Direcciones Provinciales darán cuenta de la resolución del proceso a través de sus respectivos tabloneros de anuncios mediante la publicación de las correspondientes relaciones de participantes y adjudicaciones. Estas relaciones contendrán necesariamente, aparte de otros que se consideren oportunos, los siguientes extremos:

Apellidos y nombre de los participantes, y números del documento nacional de identidad y de Registro de Personal.

Centro de procedencia.

Detalle de las preferencias acreditadas a tenor de lo establecido en el número séptimo, y, en su caso,

Puesto adjudicado, Centro y localidad.

Como anexo IV se acompaña modelo, comprensivo de los aludidos datos, que puede servir de base a las Direcciones Provinciales para la elaboración de las aludidas relaciones de participantes y adjudicaciones.

Contra esas resoluciones podrán interponer los que se consideren perjudicados, en el plazo de un mes a contar del siguiente a su exposición, el recurso ordinario previsto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimosexto.—Realizadas las adjudicaciones, las Direcciones Provinciales dictarán las oportunas resoluciones individuales de adjudicación, que comunicarán a los interesados y a los Directores de los Centros de procedencia y a los de aquellos a que han sido adscritos.

Contra estas resoluciones los interesados podrán interponer, ante este Ministerio, en el plazo de un mes, el recurso ordinario previsto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoséptimo.—Los Maestros desplazados de los Centros de Educación Primaria que no alcancen destino por el procedimiento establecido en la presente Orden tendrán los derechos contemplados en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, con las modificaciones introducidas en los mismos por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Los Maestros desplazados que obtengan destino, y a los efectos que determinan los apartados a) y b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el Centro al que han sido adscritos los servicios definitivos que acrediten en el Centro del que, por supresión, fueron desplazados.

Decimooctavo.—Los puestos no cubiertos por el procedimiento establecido en la presente Orden se anunciarán a provisión general con arreglo a la normativa específica del Cuerpo de Maestros.

Decimonoveno.—Los nombramientos que se deriven de la presente Orden tendrán carácter definitivo y efectos de primero de septiembre, y los ceses, de 31 de agosto anterior.

No obstante lo anterior, los Maestros que cambien de puesto tendrán la obligación de ultimar los trabajos de evaluación de alumnos correspondientes a las pruebas del mes de septiembre, mientras éstas subsistan, y la confección de los documentos oficiales que conlleven.

Vigésimo.—Queda derogada la Orden de 21 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 22), así como cualquier disposición del mismo o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Vigésimo primero.—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Maestros con certificación o habilitación en	Área de Educación Secundaria Obligatoria para la que quedan habilitados
Filología: Lengua Castellana e Inglés.	Lenguas extranjeras (Inglés). Lengua y Literatura Castellana.
Filología: Lengua Castellana y Francés.	Lenguas extranjeras (Francés). Lengua y Literatura Castellana.
Filología: Lengua Castellana.	Lengua y Literatura Castellana.
Matemáticas y Ciencias Naturales.	Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales.	Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física.
Música.	Música.
Pedagogía Terapéutica.	Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.	Audición y Lenguaje.

ANEXO II

Solicitud

Apellidos:
 Nombre:
 DNI: Domicilio:
 Teléfono: Localidad:
 Provincia: D.P.: Número de lista:
 Situación administrativa (1):
 Destino definitivo en el C.P. (2):
 Código del Centro: Localidad:
 Provincia:, superó las pruebas de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (3)

Solicita en virtud de lo establecido en la Orden de de de 199 («Boletín Oficial del Estado» de):

Ser adscrito/a a los puestos de trabajo que a continuación se relacionan, para cuyo desempeño se encuentra habilitado/a por el siguiente orden de preferencia (4).

1. Puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria.

N.º ord.	Código	Denominación del Instituto	Localidad	Area

- (1) Servicio activo (SA), servicios especiales (SE), suspensión de funciones (SF), excedencia cuidado de hijos (EX).
- (2) Consigne el Centro del que ha sido o puede ser desplazado/a.
- (3) Marque con una cruz si se encuentra en el supuesto de la pregunta.
- (4) De los puestos para los que está habilitado/a se consignarán los que voluntariamente se deseen.

1. Puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria (continuación).

N.º ord.	Código	Denominación del Instituto	Localidad	Area

2. Puestos vacantes en Centros de Educación Primaria.

2.1 Puestos del mismo Centro del que proceden.

N.º ord.	Código	Denominación del Centro	Localidad	Area

2.2 Puestos de Centros ubicados en la misma localidad en que se encuentra el Centro o Centros de Educación Primaria a cuyas vacantes aspira.

N.º ord.	Código	Denominación del Centro	Localidad	Area

2.3 Puestos de Centros ubicados en distinta localidad.

N.º ord.	Código	Denominación del Centro	Localidad	Area

Documentación aportada

- Hoja de servicios certificada
- Copia cotejada de la diligencia de toma de posesión, como definitivo/a en el Centro, y, en su caso, de la diligencia de cese
- Copia cotejada de la certificación de habilitación expedida por la Administración competente al respecto
- Copia cotejada de la resolución de adscripción al puesto que en ese momento ocupa
- Certificación de haber superado las pruebas de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria expedida por el órgano convocante

Otras:

En, a de de 199....

El/la interesado/a

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MEC DE

Hoja de instrucciones

- 1. Se ruega al concursante que, en su propio beneficio, ponga el máximo interés para cumplimentar de forma correcta la solicitud, ya que la omisión de datos o la cumplimentación incorrecta de los mismos, con enmiendas o tachaduras, podrá motivar su no tramitación o la adjudicación de un destino no deseado.
- 2. La solicitud se rellenará a máquina o a mano con caracteres de imprenta.
- 3. En la columna «Area», si se trata de petición de Institutos, se consignarán las que correspondan de las siglas siguientes:

- IN Lengua extranjera: Inglés.
- FR Lengua extranjera: Francés.
- LL Lengua y Literatura Castellana.
- MA Matemáticas.
- CN Ciencias Naturales.
- GH Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
- EF Educación Física.
- MU Educación Musical.
- PT Pedagogía Terapéutica.
- AL Audición y Lenguaje.

Si se trata de peticiones de Centros de Educación Primaria, las siglas a consignar, según corresponda, son las siguientes:

- PT Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- AL Educación Especial, Audición y Lenguaje.
- INF Educación Infantil.
- IM EGB Ciclos inicial y medio.
- FI EGB Filología, Lengua Castellana e Inglés.
- FF EGB Filología, Lengua Castellana y Francés.
- FL EGB Filología, Lengua Castellana.
- MC EGB Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- CS EGB Ciencias Sociales.
- EF EGB Educación Física.
- MU EGB Educación Musical.

4. Cuando de un Centro, sea Instituto o Centro de Educación Primaria, solicite más de un área, deberá repetir la petición. El orden en que aparezcan relacionadas las áreas marcará su preferencia sobre las mismas.

5. Las peticiones de puestos se agruparán por bloques homogéneos, empezando por las de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración en los Institutos de Educación Secundaria, siguiendo por las de Educación Primaria de puestos ubicados en el mismo Centro, a continuación por las de puestos ubicados en la misma localidad en que se encuentra el Centro de procedencia, y terminando por los situados en distinta localidad.

Se pueden pedir puestos de los cuatro bloques, de tres, de dos, o de uno solo de ellos, pero nunca alterar el orden de bloques ni intercalar peticiones de unos y de otros.

6. Las Direcciones Provinciales del MEC informarán y aclararán las dudas que puedan presentarse en la cumplimentación de este impreso.

7. Además de estas instrucciones es necesario que cada solicitante lea atentamente la convocatoria, lo que evitará errores imposibles de subsanar.

ANEXO III

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Documento de cotejo

El Secretario/a o Director/a del Centro público
Sito en la localidad de
Provincia de

Hace constar que la copia que antecede, referente al Maestro:

Don/doña
ha sido cotejada con su original y concuerda bien y fielmente con el mismo.

Y para que conste, a los efectos previstos en la Orden
de de de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de de ...),
extiende la presente en

....., a de de 199....

Fdo.:

V.º B.º, EL DIRECTOR/A

ANEXO IV

DIRECCION PROVINCIAL

Relación alfabética de Maestros participantes en la convocatoria para redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes con motivo de la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, con expresión, en su caso, del destino adjudicado

Apellidos y nombre	DNI	Número de Registro de Personal o de lista de promoción	Puesto de procedencia		
			Area	Centro	Localidad
.....
.....
.....
.....

Preferencias acreditadas:

Grupo (1) Subgrupo (2) C. OP. Secundaria (3) Baremo: a) b) c) d) e) f) Total:

Puesto adjudicado:

Nivel
Area
Centro
Localidad

....., a de de 199....

El Secretario general,

V.º B.º, el Director provincial,

(1) Indíquese: 1, si participa como desplazado; 2, si participa como definitivo.

(2) Indíquese: 1, si el puesto adjudicado radica en el mismo Centro al que pertenecía el puesto que se le suprimió; 2, si el puesto adjudicado está en la misma localidad que el de procedencia; 3, si está en distinta localidad.

(3) Indíquese si ha superado el concurso oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y área por la que lo ha hecho.